



(Confirmada)



H

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9ª).
Sentencia núm. 128/2006 de 8 marzo[JUR\2006\149435](#)

CONTRATOS: RESOLUCION: procedencia: transacción: transacción extrajudicial: incumplimiento de la demandada de su obligación asumida: efectos de la resolución contractual: «ex tunc» o desde el momento de la celebración de la relación obligatoria.

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 777/2004

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Luis Durán Berrocal

La Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Madrid acoge en parte el recurso de apelación planteado por la parte actora y rechaza el deducido por la contraparte, ambos contra la Sentencia dictada, en fecha 10-03-2004, por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 56 de dicha capital, rectificada por ulterior Auto de 13-07-2004, en autos de juicio ordinario, revocando de forma parcial la meritada Resolución.

En Madrid, a ocho de marzo de dos mil seis.

Vistos

en grado de apelación ante esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, los Autos de Juicio Ordinario núm. 949/2001, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia núm. 56 de Madrid, a los que ha correspondido el Rollo 777/2004 en los que aparecen como partes: de una, como demandante y hoy apelante Don Agustín, representado por el Procurador Sr. Don Antonio Puyol Varela y defendido por el Letrado Don José Ramón Motos Bueren; de otra, como demandados y hoy también apelantes Doña María Rosa e Industrias del Mecanizado, SL, representados por el Procurador Sr. Don Juan Torrecilla Jiménez y defendidos por el Letrado Don César Joaquín García Colavidas; y de otra, como demandados y hoy apelados Don Ramón, Sociedad Gestora de Patrimonio de Inmuebles, SL, defendida por el Letrado Don Juan Carlos Garnica Rubio, Inversiones Yeregui, SA y Gestión Eurosocietal, SL, defendidas ambas por el Letrado Don Carlos Jiménez Muñoz, y todos ellos representados por el mismo Procurador Sr. Torrecilla Jiménez; sobre transacción, petición de herencia.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. José Luis Durán Berrocal.

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO

Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 56 de Madrid, en fecha 10 de marzo de 2004, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: Fallo: «Que estimando parcialmente la demanda formulada por el Procurador D. Antonio Pujol Varela en nombre de D. Agustín contra Doña María Rosa e Industrias del Mecanizado, SL, representados por el Procurador D. Juan Torrecilla Jiménez, contra D. Ramón e igualmente representado por el Procurador Juan Torrecilla Jiménez, Sociedad Gestora de Patrimonio de inmuebles representada por el Procurador d. Juan Torrecilla Jiménez así como contra Inversiones Yeregui y Gestión Eurosocietal representada por el Procurador D. Juan Torrecilla Jiménez, debo declarar y declaro la resolución del contrato de transacción por incumplimiento contractual de las obligaciones asumidas por Doña. María Rosa, debiendo de estar y pasar por tal

declaración, absolviendo al resto de los codemandados de los demás pedimentos formulados a su contra debiéndose abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, no así con respecto a las costas causadas por Sociedad Gestora de Patrimonio de Inmuebles e Inversiones Yeregui, Gestión Eurososial las cuales han de ser impuestas al demandante». Esta sentencia fue aclarada por auto de 13 de julio del mismo año cuya parte dispositiva es del tenor literal que sigue: «

Se rectifica

la Sentencia de fecha 10/03/04, en lo que se refiere: –Al Fundamento de Derecho 7º, en su línea núm. 19, en el sentido de que debe decir "tampoco puede ser objeto de favorable acogida", en lugar de "tampoco puede ser objeto de desfavorable acogida" que, por error, se hacía constar en dicha Sentencia. Al Fundamento de Derecho 7º, en su penúltima línea, en el sentido de que debe decir que "no puede ser objeto de favorable acogida", en lugar de "no puede ser objeto acogida" que, por error, se hizo constar en la mencionada sentencia. Al Fundamento de Derecho 8º, en su línea núm. 3, en el sentido de que debe decir que "tampoco puede ser objeto de favorable acogida", en lugar de "tampoco puede ser objeto desfavorable acogida que, por error, se hizo constar en la Sentencia"».

SEGUNDO

Notificada la mencionada sentencia, contra la misma se interpusieron recursos de apelación por la representación procesal del demandante y por la de los demandados Doña María Rosa e Industrias del Mecanizado, SL, de los que se dieron los oportunos traslados con el resultado que obra en autos, elevándose posteriormente las actuaciones a esta superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones.

TERCERO

Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba de los autos en esta alzada, y admitida y practicada la misma con el resultado que obra en autos, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento de vista pública, señalándose para que tuviera lugar la misma la audiencia del día uno de marzo del presente año, a la que asistieron los referidos Letrados y Procuradores, habiéndose documentado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

CUARTO

En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Se aceptan los de la sentencia apelada que no se opongan a los que a continuación se exponen, rechazándose los restantes.

SEGUNDO

Frente a la sentencia de primer grado estimatoria sólo parcial de la demanda en cuanto a la acción de resolución de la transacción litigiosa, en los términos transcritos en el correspondiente antecedente de hecho, se alzan a través de sus respectivos recursos el demandante Don Agustín por una parte, y por otra, bajo la misma representación y dirección técnica, las demandadas Doña María Rosa e Industrias del Mecanizado, SL a cuyo examen de los referidos recursos se procede seguida y separadamente.

TERCERO

Recurso del actor Don Agustín. De desmesurada extensión y frecuentes reiteraciones, reproduce prácticamente todas las acciones deducidas con su demanda, pudiendo desglosarse y sistematizarse sus motivos como a continuación se procede.

I.–

Acción de nulidad de la transacción acordada entre el demandante
, su hermano Don Ramón y la madre de ambos Doña María Rosa,
mediante escritura pública

de 26 de noviembre de 1997: En síntesis, reprocha a la resolución recurrida que sólo haya tratado, para rechazarlos, el engaño y el dolo como vicios del consentimiento prestado por el recurrente en el contrato transaccional argüidos, sin examinar el verdadero centro nuclear de la cuestión, cual es, a juicio del impugnante, la trama fraudulenta urdida por su madre tendente a conseguir la transacción con el

exclusivo propósito de soslayar las responsabilidades que pudieran exigírsele por mor de la administración de la herencia de su finado esposo, tras su adjudicación a sus dos hijos, durante la minoría de edad de éstos, con apropiación de los bienes hereditarios y sus productos, y posteriores desplazamientos patrimoniales simultáneos y posteriores a la transacción, lo que evidencia, siempre según el impugnante, la nula intención de aquélla de obligarse a nada al transigir, tal como asimismo se desprende del propio acuerdo transaccional y su flagrante incumplimiento, careciendo por tanto éste de causa, por resultar ésta ilícita, falsa e inmoral –como con escasa precisión se reitera– y adolecer lo transado de absoluta simulación, que debe acarrear su nulidad, conforme a los artículos 1261, 1265, 1275 y 1277 del [Código Civil \(LEG 1889, 27 \)](#), al haberse acreditado la fraudulenta trama en cuestión y con ella la destrucción de la presunción causal que contempla el último de los preceptos reseñados.

El motivo, así resumido, decae por las siguientes razones: A) El «
exponen

» de la escritura de transacción lo conforman dos apartados. «Primero: Que Don Agustín Y Don Ramón Y Doña María Rosa, mantienen ciertas diferencias en relación a la herencia de su difunto padre y esposo Don Manuel, así como sobre la forma de administrar el patrimonio proindiviso que les correspondió en la misma y la administración de los bienes que realizó Doña María Rosa durante la minoría de edad de los otros dos comparecientes». Segundo: «Que al objeto de evitar el nacimiento de un pleito judicial entre los comparecientes por las razones antes indicadas», sigue el documento, «
Otorgan: Primero

.–Los comparecientes otorgan transacción sobre los asuntos mencionados en la exposición de esta escritura, renunciando como consecuencia de ello a ejercitar acciones judiciales por los motivos indicados.

Segundo

.–Como consecuencia de esta transacción Don Agustín Y Don Ramón conceden a su madre Doña María Rosa, un derecho de uso y habitación, con carácter vitalicio, sobre la siguiente finca (se describe determinada finca urbana sita en Madrid, con sus anejos, cuota de participación, inscripción, datos catastrales y valoración).

Tercero

.–Igualmente como consecuencia de esta transacción, Don Agustín Y Don Ramón han vendido a su madre Doña María Rosa, las participaciones de que son propietarios en la sociedad denominada "Industrias de Mecanizados, SL", venta que se ha realizado en escritura autorizada por mí en el día de hoy.

Cuarto

.–Doña María Rosa se obliga a pagar a sus hijos, Don Agustín Y Don Ramón, todos los gastos de constitución de una sociedad denominada "Pazo de los Caballeros, SL" que se va a constituir igualmente en escritura autorizada por mí en el día de hoy, y a la que se aportará, entre otras, la finca antes descrita.

Cuarto

(Sic).–Doña María Rosa se obliga igualmente a anticipar todos los gastos en que inicialmente fuere incurriendo la sociedad mencionada en la cláusula anterior en el lanzamiento de su actividad. De estos pagos se reembolsará posteriormente Doña María Rosa deduciéndolos de la parte que corresponda a sus hijos Don Agustín y Don Ramón del producto de la venta de la finca propiedad de los tres sita en Altea (Alicante), en la URBANIZACIÓN000, venta para la que Don Agustín Y Don Ramón apoderarán a Doña María Rosa y a Don Luis, de forma solidaria, con obligación de los apoderados de rendir cuentas de tal enajenación;

Quinto

.–(contiene una cláusula de sumisión arbitral); B) Definida la transacción en el artículo 1.809 del [Código Civil \(LEG 1889, 27 \)](#) como aquel contrato "por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado", y tratándose por tanto de relación contractual nominada o típica es claro que tiene su propia causa, reconocida por el legislador que la estructura y regula en atención a ella, que la mejor doctrina entiende no es otra que dirimir controversias, autocomponiéndolas los propios interesados, sin necesidad de que juzgue sobre ellas el órgano judicial, al margen de que los motivos por los que se haya optado por la transacción puedan ser, según la indicada doctrina, muy variados, subjetivos y sin trascendencia para el Derecho por principio general (temor al proceso, a sus gastos, necesidad de una pronta clarificación de la situación para poder hacer otro negocio jurídico, tranquilidad personal o familiar, etc.); C) Así las cosas, las literalidades transcritas de la transacción celebrada entre la madre y los dos hijos el 26 de noviembre de 1997, ratificada por la primera que estuvo inicialmente representada por mandatario verbal, el 18 de diciembre siguiente, ponen de manifiesto que el contrato contaba con adecuada y expresa causa, cual era evitar el nacimiento de pleito judicial que pudiese entablarse por las diferencias mantenidas entre los transigentes sobre la herencia del finado esposo y padre y la administración llevada a cabo por la viuda

de los bienes hereditarios adjudicados a sus dos hijos, durante la menor edad de éstos, y, en consecuencia, los actos dispositivos anteriores verificados por la administradora y las irregularidades de que pudieran adolecer (sustancialmente la venta de determinada finca urbana en Madrid en 1978, el cobro de determinado crédito fruto de una expropiación y el destino de ambos numerarios, y la constitución de determinada sociedad) en nada empecen a la existencia de la causa transaccional, al quedar embebidos precisamente en las diferencias mantenidas por las partes y el pleito que en su atención pudiera surgir y se pretende evitar sin que, por tanto, sea lícito en aras de una pretendida interpretación contractual de lo transigido exhumar pactos o cláusulas, vicios o defectos, posiciones o circunstancias, afectantes a las relaciones jurídicas cuya colisión o incertidumbre dio lugar a su conclusión, tal como enseñan, entre otras, la [sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1989 \(RJ 1989, 3244\)](#) , que a su vez cita la de [26 de abril de 1963 \(RJ 1963, 2418\)](#) , y los actos coetáneos y posteriores (sustancialmente, amén de la constitución de la mercantil Pazos de los Caballeros, SL, venta de las participaciones de Industrias del Mecanizado, SL, apoderamiento para la venta del apartamento de Altea y su efectiva venta posterior), no son, en principio, más que resultado natural de lo transado, sin perjuicio de que pueda advertirse ulterior incumplimiento contractual determinante de su resolución, sobre lo que a continuación se razona».

II.-

Acción de resolución de la transacción por incumplimiento de la demandada

Sra. María Rosa: Deducida Por el actor con carácter subsidiario, es acogida por el fallo recurrido, si bien sólo en parcial forma, pues se rechazaron los restantes pedimentos en su atención solicitados por aquél, que son los mismos que postulaba por la acción de nulidad y han de entenderse reproducidos en el recurso tanto por el global contenido de su argumentación, como por la íntegra remisión que en su suplico se realiza al petitum de la demanda.

Lo anterior sentado, debe estimarse parcialmente este motivo en virtud de las siguientes consideraciones: Primera, aunque discutido, el problema de si la transacción incumplida sólo puede dar lugar a instar su cumplimiento, o también puede propiciar la pretensión de su resolución, puede al presente considerarse resuelto, cuando de transacción extrajudicial se trata, en sentido favorable a la segunda de las posibilidades esbozadas, siempre que se den al efecto los requisitos exigidos por el artículo 1.124 del [Ordenamiento Civil Sustantivo \(LEG 1889, 27\)](#) (en tal sentido, [sentencias del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1986 \[RJ 1986, 6434\]](#) y [11 de junio de 1987 \[RJ 1987, 4278\]](#)); Segunda, deviene incuestionable la cumplida acreditación en lo actuado, certeramente apreciada en instancia, del manifiesto incumplimiento por la Sra. María Rosa de su obligación, asumida en la tan repetida transacción, de anticipar todos los gastos en que inicialmente fuere incurriendo la sociedad Pazos de los Caballeros, SL en el lanzamiento de su actividad, lo que se evidencia, prescindiendo de las inidóneas testificales a favor o en contra de la certeza de tales pagos, por el dictamen emitido por Censor Jurado de Cuentas, acompañado como documento núm. 80 de la demanda, de fecha 19 de noviembre de 2001, que contundentemente concluye: «De todo lo indicado anteriormente podemos concluir este Dictamen, indicando que en ningún momento ni ningún movimiento analizado, y se ha analizado el 100% de los apuntes de los años 1997, 1998, 1999 y 2000, acreditan que Doña María Rosa haya realizado pago alguno en nombre de la Sociedad Pazo de los Caballeros, SL, y tampoco se desprende del mismo que haya hecho ningún tipo de aportación a la misma», complementado por el informe sobre valoración de costes asociados a la plantación y producción de viñedo en la FINCA000, que, suscrito por ingeniero agrónomo el 19 de noviembre de 2001, se acompaña igualmente al demandar como documento núm. 75, cuyo incumplimiento incluso se corrobora por la documental al respecto aportada por la propia demandada en su contestación a la demanda, (Documento 4) pues no resiste la menor crítica que se pretendan identificar como gastos de lanzamiento de una explotación moderna de un viñedo los atinentes a un tractor, contribuciones y determinados servicios del Pazo, y menos convincente aún resultan a tal efecto las renuncias a crédito por cosechas de uva de 1997 y 1998 realizadas por la Sra. María Rosa en Junta de la Sociedad Mailu, SL cuando ni siquiera demuestra su titularidad sobre dichos créditos; Tercera, procediendo por lo expuesto la resolución contractual, no basta, empero, con así declararlo, sino que han de proclamarse asimismo sus consecuencias, pues como reiteradamente han venido sentando numerosas sentencias de casación (entre otras muchas sentencias del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1963 y 23 de febrero de 1964) y precisa la de [17 de junio de 1986 \(RJ 1986, 3554\)](#) «es opinión comúnmente aceptada, tanto por la doctrina científica como por la jurisprudencia, que la resolución contractual produce sus efectos, no desde el momento de la extinción de la relación obligatoria, sino retroactivamente desde su celebración, es decir, no con efectos "ex nunc", sino "ex tunc", lo que supone volver al estado jurídico preexistente como si el negocio no se hubiera concluido, con la secuela de que las partes contratantes deben entregarse las cosas o las prestaciones que hubieren recibido, en cuanto la consecuencia principal de la resolución es destruir los efectos ya producidos, tal como se halla establecido para los casos de rescisión en el artículo 1295 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) al que expresamente se remite el artículo 1.124 del mismo cuerpo legal, efectos que sustancialmente

coinciden con los previstos para los casos de nulidad en el artículo 1303, y para los supuestos de condición resolutoria expresa en el artículo 1123», cuyos efectos resolutorios en el supuesto enjuiciado, si bien no pueden coincidir con todos los interesados por el accionante por afectar algunos a personas no intervinientes en la transacción y descansar además en supuestos fácticos improductivos, como los que conforman los apartados 2-3, 2-4 y 2-5 del Suplico del escrito rector, deben en definitiva concretarse en los siguientes: a) se omite pronunciamiento alguno en orden a la constitución de Pazo de los Caballeros, SL, que aunque trae causa del pacto transaccional, fue fundada además de por los hermanos Ramón y Agustín por otras dos personas ajenas a dicho pacto, habiendo de ser los órganos societarios conforme a su normativa legal los que decidan el futuro de la sociedad; b) procede declarar resuelta la compraventa de participaciones de la Sociedad Industrias del Mecanizado, SL, en lo que se refiere al demandante, al que habrá de restituir su madre las participaciones por él transmitidas con devolución por éste del precio por aquélla satisfecho; c) procede igualmente declarar la extinción del derecho de uso y habitación constituido a favor de la Sra. María Rosa sobre determinado inmueble sito en Madrid; y d) en cuanto a la venta del apartamento de Altea, producido en legal forma en virtud de sendos apoderamientos al efecto conferidos e inscrito el inmueble a nombre de la parte compradora, no cabe sino condenar a la tan citada demandada a satisfacer a su demandante hijo la tercera parte del precio obtenido, que, en contra de lo alegado por la madre, no consta fuere ingresado en determinada cuenta bancaria, deducidos los gastos que pueda demostrar la vendedora haber satisfecho por la compraventa, e incrementado la parte del precio a satisfacer con los intereses legales desde que la operación se produjo.

III.-

Acción de petición de herencia

: Como sostiene la mejor doctrina, en la petición de herencia se ventila la cuestión de si el actor está investido o no de la cualidad de heredero y si le corresponde la herencia que reclama, o al menos una participación de la misma, e incumbe a todo heredero frente a quien alega derechos de heredero o posea la herencia sin alegar título alguno, por lo que se trata de una acción previa a la de división, en cuanto que ésta supone haberse ya reconocido quiénes son los herederos entre quienes se ha de partir.

Conforme a lo expuesto, es llana la improperabilidad de la acción de petición de herencia que entabla el demandante y reproduce en su recurso con todos los pedimentos que de ella deriva, habida cuenta que la herencia de su difunto padre ya fue partida y adjudicada, mediante escritura de Aceptación de Herencia, Partición y Adjudicación Parcial de Bienes Otorgada por Don Carlos María y Don Cesar (representados por su madre) con fecha 10 de junio de 1978, y mediante la posterior de Partición de Herencia y Adjudicación de Bienes Otorgada por ambos hermanos (con igual representación materna) el 2 de noviembre de 1979, según consta en las copias simples de los dos instrumentos públicos aportados por el propio actor como documentos 16 y 17 de su demanda, por lo que podrá éste, si a su derecho conviene deducir cuantas acciones reivindicatorias, rescisorias o indemnizatorias que crea le asisten por causa del destino que se haya podido dar a alguno o varios de los bienes hereditarios, de los que fue administradora su señora madre, pero no enmascarándolas en una acción de petición de herencia, conforme a lo razonado, a todas luces improcedente.

IV.-

Acciones de rendición de cuentas

: La relativa a la venta del apartamento de Altea queda resuelta en virtud de la condena a la demandada al pago parcial del precio, como consecuencia de la resolución de la transacción, conforme a lo ya argumentado, y la atinente a la acción de petición de herencia forzosamente ha de perecer, ante el perecimiento de la acción principal antes razonado.

V.-

Acciones de indemnización de daños y perjuicios

: No se aprecia acreditado ningún perjuicio o daño indemnizable que quepa añadir a los proclamados efectos resolutorios de la transacción, ni cabe indemnización de perjuicio o daño alguno derivada de la desestimada petición de herencia.

Todo cuanto ha venido razonándose comporta al propio tiempo la desestimación de la demanda frente a las demandadas Industrias del Mecanizado, SL y Sociedad Gestora de Inmuebles, SL, así como en cuanto a las intervinientes Inversiones Yeregui, SA y Gestión Eurosocial, SL, ajenas todas ellas al pacto de transacción declarado resuelto. La parcial estimación del recurso, fruto de cuanto antecede releva de declaración expresa en cuanto a las costas por él motivadas (artículo 398-2 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \[RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892 \]](#)).

CUARTO

Recurso de las demandadas Doña María Rosa e Industrias del Mecanizado, SL Se contrae a dos

exclusivos motivos de impugnación, uno referido a la resolución de la transacción que combate la parte recurrente por entender demostrados los pagos por ella verificados de la constitución y lanzamiento de Pazo de los Caballeros, SL, y otro relativo a la falta de imposición al actor de las costas de la primera instancia atinentes a la mercantil recurrente frente a la que no se ha estimado la demanda, y uno y otro resultan de obligada claudicación, el primero por todo lo razonado en cuanto a la acreditación en lo actuado del incumplimiento de la obligación de anticipar los gastos de lanzamiento en cuestión, y el segundo, toda vez que actuando Doña María Rosa e Industrias del Mecanizado bajo la misma representación y la misma dirección letrada, no es posible discernir las costas en el sentido pretendido al recurrir.

Estas recurrentes habrán de soportar las costas causadas por su desestimado recurso (artículo 398-1 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \[RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\]](#)).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que acogiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Don Agustín y rechazando el interpuesto por la representación procesal de Doña María Rosa e Industrias del Mecanizado, SL, ambos contra la sentencia pronunciada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez de Primera Instancia núm. 56 de Madrid, con fecha 10 de marzo de 2004, rectificada por ulterior auto de 13 de julio de igual año, en el procedimiento de que dimana este rollo, REVOCAMOS la expresada resolución en el sentido de añadir a la resolución del contrato de transacción declarada por su parte dispositiva los siguientes pronunciamientos, consecuencia a su vez de dicha resolución:

1º) Declaramos resuelta asimismo la venta de setenta y ocho participaciones sociales de la entidad Industrias del Mecanizado, SL verificada por Don Agustín a Doña María Rosa por precio de setenta y ocho pesetas (0,46 euros), mediante escritura pública de compraventa de 26 de noviembre de 1997, condenando a la compradora a restituir al vendedor las referidas participaciones previo reintegro por éste del precio percibido;

2º) Declaramos extinguido el derecho de uso y habitación constituido con carácter vitalicio en la escritura pública de transacción de 26 de noviembre de 1997 en favor de Doña María Rosa, sobre la vivienda sita en el núm. NUM000 de la madrileña CALLE000, condenando a dicha Sra. A desalojar el referido inmueble en el plazo que prudencialmente se fije en ejecución de sentencia, con apercibimiento de lanzamiento de no verificarlo; y

3º) Condenamos a Doña María Rosa a satisfacer al actor la cantidad de cuatro millones de pesetas (24.040,48 euros) como tercera parte del precio obtenido por la venta de cierto apartamento y plaza de garaje sitos en la ciudad de Altea, propiedad por terceras partes indivisas de la repetida Sra. Y sus dos hijos, mediante escritura pública de 8 de junio de 2000, previa deducción de la tercera parte de los gastos que en su caso se acrediten corrieron a cargo de la parte vendedora con ocasión del otorgamiento e inscripción de dicha escritura, más los intereses legales del total resultante desde la indicada fecha (8 de junio de 2000).

Al propio tiempo confirmamos

los restantes pronunciamientos de la sentencia apelada, omitimos expresa declaración en cuanto a las costas motivadas por el estimado en parte recurso del demandante e imponemos a las demandadas Sra. María Rosa e Industrias del Mecanizado, SL las costas causadas por su desestimado recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de casación

, que podrá prepararse ante esta Sala, en el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente.

PUBLICACIÓN. –Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

